República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 1 22 SET. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SISTEMCOBRO SAS
Demandado: JUAN CARLOS FONTALVO JIMENEZ
Radicación: 2020-0425
Asunto: Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2020.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó la recurrente que existe falta de jurisdicción y competencia, puesto que el lugar de la ejecución siempre fue la ciudad de Barranquilla – Atlántico, dado que era la ciudad donde residía y donde se desembolsó el crédito, como quedo probado en el pagaré base de ejecución.

Expresó que, jamás ha vivido en la ciudad de Bogotá y el Decreto 806 de 2020 no ha cambiado las normas de competencia territorial de los jueces, además, el Código General del Proceso, ni el decreto referido ha permitido a los demandantes elegir en donde quieren presentar sus demandas.

Indicó que, a sabiendas que el Despacho tiene conocimiento que reside en la ciudad de Soledad – Atlántico, haya continuado con la competencia de la demanda, toda vez que la prelación de la competencia depende de la calidad de las partes al tenor de lo normado en el artículo 20 del C.G.P.

Así las cosas, consideró que el juzgado competente es la ciudad de Soledad – Atlántico, porque la demanda hace que prevalezca esta competencia frente a otras reglas, por tanto, solicitó la reposición del auto de apremio y en consecuencia revocarse todo lo actuado, por expresa disposición de los numerales 1 y 3 del artículo 28 de CGP.

Surtido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso argumentando lo siguiente:

Manifestó, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en múltiples sentencias en especial en auto del 23 de febrero de 2020 radicado 2008-02009, estableció; *"FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso".*

Es así, como se observa del título valor báculo de la presente acción, el lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá, por lo puede conocer del presente asunto este estrado judicial.

Por otro lado, señaló que el profesor Sanabria Santos extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos, siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, es ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado – fuero personal- o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación – fuero contractual- a elección del demandante.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.- En los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar sus defectos o presentar los documentos omitidos, so pena que se revoque la orden pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Núm. 3 del artículo 442 del CGP).

3.- Por otra parte, se debe resaltar que las excepciones previas, sin atacar las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico mejorar ab-inicio el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener la demanda, a fin de que el proceso siga su curso normal. El Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas, entre ellas se encuentran las propuestas por el demandado "falta de jurisdicción o de competencia".

La Jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e

indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b)subjetivo, c)territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

4.- El numeral 1 del artículo 28 del CGP., consagra la regla general que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, previsión que complementa el numeral 3 *ibídem* en relación con *"...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos..."*, donde *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir (fuero concurrente), el que quiere que conozca y decida el litigio.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC398-2020 del 12 de febrero de 2020, expresó lo siguiente:

"Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un -título ejecutivo- de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio -también-, *usado allí -para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada-.*

Por esa vía, en casos de competencia -a prevención-, el demandante tiene la potestad de optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa). " (Negrilla y subrayado por el Despacho).

5.- En el presente asunto, el claro que la sociedad ejecutante atribuyó su competencia bajo el amparo de la regla del numeral 3 del artículo 28 del CGP., como quedo expresado en el pagaré base de acción, al indicarse que *"(...) pagaremos incondicionalmente a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, en su oficina Av Américas 11 58 – 59 de la ciudad de Bogotá DC (...)".*

Fulgurando lo anterior, que este estrado judicial es competente para adelantar la actuación judicial, sin que sea recibo los argumentos enfilados por el recurrente al afirmar que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado de la ciudad de Soledad – Atlántico, por ser el lugar de su domicilio principal, cuando en el proceso existe un *-fuero concurrente-* que le atribuye al ejecutante la protestad para escoger la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre el asunto radicado, como ocurrió en el presente caso.

Si bien, se debe advertir que el escrito de demanda va dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, indicando en el acápite de "competencia y tramite" la referida autoridad judicial, así como en el literal de "notificaciones" refirió como lugar de domicilio del demandado las ciudades de Soledad y Barranquilla- Atlántico, lo cierto es que, el extremo demandante se encuentra autorizado para elegir entre varias opciones que señala Ley -fuero concurrente- el lugar donde puede impetrar la demanda, por simple manifestación de su voluntad, sin que sea arbitrario radicar el presente asunto en la ciudad de Bogotá, pese a que su contradictorio se encuentre domiciliado en otra municipalidad.

Epílogo de lo expuesto, refulge notorio que la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia", no cuenta con vocación de éxito, razón por la cual se habrá de mantener incólume el auto atacado.

Por último, se niega el recurso de alzada, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto adiado el 27 de agosto de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Negar el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

3.- Secretaría contabilice el término con el que cuenta el ejecutado para pagar y/o formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

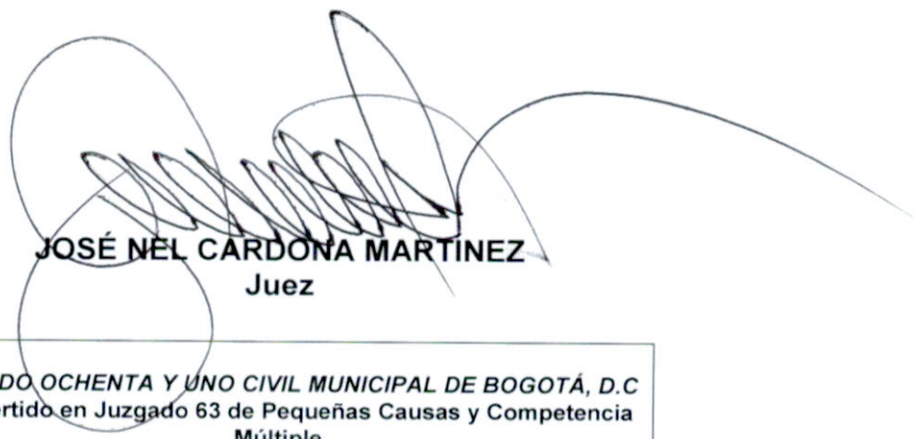

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 65 del 23 SET. 2021; fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Lizeth Johanna Zipa Paez
Secretario

DLO